

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

SIOMARA NÚÑEZ  
SALAS, JOSÉ F.  
MATÍAS MONROY

Recurridos

v.

SUPERMERCADO MR.  
SPECIAL, INC.

Peticionario

**KLCE2022001301**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Mayagüez

Civil Núm.:  
MZ2021CV00217

Sobre:  
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 17 de enero de 2023.

Comparecen ante este foro la Sra. Siomara Núñez Salas (señora Núñez) y el Sr. José F. Matías Monroy (señor Matías; en conjunto, "los peticionarios"), y nos solicitan que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, que fue notificada el 27 de octubre de 2022. Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una moción de sentencia sumaria parcial instada por los recurridos.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el recurso de *certiorari* solicitado.

**I.**

El 17 de febrero de 2021, los peticionarios presentaron una *Demanda* por daños y perjuicios en contra de la empresa Supermercado Mr. Special, Inc. (Supermercado Mr. Special o "parte recurrida").<sup>1</sup> En esencia, alegaron que, el 12 de junio de 2020, la señora

<sup>1</sup> *Demanda*, anejo B, págs. 9-11 del apéndice del recurso.

Núñez resbaló en uno de los pasillos del local del Supermercado Mr. Special, que ubica en el Municipio de Hormigueros. Según alegó, el resbalón tuvo lugar debido a la presencia en el referido pasillo de una sustancia resbalosa, que se cree era jabón o algo parecido, y que se encontraba imperceptible e indetectable.

Así, los peticionarios aseguraron que los daños que dicho evento les causó fueron el resultado directo de la negligencia en que incurrió la parte recurrida, quien incumplió su deber de mantener esa área en condición segura, para beneficio de su clientela. Como remedios, solicitaron \$30,000.00 para resarcir los daños físicos que la señora Núñez sufrió, así como \$15,000.00 por concepto de las angustias mentales y daños morales que esta alegó sufrir. Por su parte, el señor Matías, quien, según alegaron los recurridos, es el compañero sentimental de la señora Núñez, reclamó una suma de \$10,000.00 para resarcir los daños morales y angustias mentales que este evento le causó.

El 11 de abril de 2021, los peticionarios presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.<sup>2</sup> En virtud de esta, adujeron que no existían controversias de hechos esenciales que impidiesen dictar sentencia sumaria, a los únicos efectos de disponer que la parte recurrida incurrió en actuaciones negligentes que les causaron daños. En específico, los peticionarios argumentaron considerar que no existe controversia respecto a que el Supermercado Mr. Special fue negligente al no mantener el estándar de seguridad y cuidado para evitar accidentes, según adoptado por el

---

<sup>2</sup> *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, anejo D, págs. 16-25 del apéndice del recurso.

Tribunal Supremo en *Molina Ramos v. Walmart*, 165 DPR 510 (2005).

El 30 de abril de 2021, el Supermercado Mr. Special contestó la demanda.<sup>3</sup> Entre las defensas afirmativas que planteó, la parte peticionaria adujo que el incidente alegado ocurrió por una causa fortuita o negligencia de terceros, por lo que no tiene la obligación de responder. Además, que los recurridos incumplieron su deber legal de mitigar los daños.

Luego de una serie de incidencias procesales, el 15 de julio de 2021, el Supermercado Mr. Special presentó un escrito de oposición a la solicitud de sentencia sumaria instada por los recurridos.<sup>4</sup> Esencialmente, planteó que, de conformidad con la jurisprudencia aplicable, el mecanismo sumario no es adecuado para adjudicar el aspecto de la negligencia en casos de daños y perjuicios. Ello, pues su adjudicación adecuada depende en gran medida de lo que surja como parte del descubrimiento de prueba. Por su parte, el 27 de julio de 2022, los peticionarios replicaron.<sup>5</sup>

Tras considerar la postura de ambas partes, el 27 de octubre de 2022 el foro primario notificó la *Resolución* recurrida.<sup>6</sup> Mediante esta, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria parcial instada por los peticionarios.

En síntesis, razonó que, aunque es un hecho incontrovertido que la señora Núñez cayó en el pasillo

---

<sup>3</sup> *Contestación a Demanda*, anejo C, págs. 12-15 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, anejo F, págs. 89-95 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> *Réplica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, anejo G, págs. 96-101 del apéndice del recurso.

<sup>6</sup> *Notificación y Resolución*, anejo A, págs. 1-5 del apéndice del recurso.

del local debido a la presencia de una sustancia líquida en el piso, existe controversia respecto a si el sistema de mantenimiento de pisos implementado por la parte recurrida es razonable y, por consiguiente, satisface el estándar jurisprudencial. Además, subrayó que la negligencia nunca debe presumirse y que, para concluir que un acto fue negligente, se requiere prueba clara y específica.

Insatisfechos, el 29 de noviembre de 2022, los peticionarios instaron la *Petición de Certiorari* de epígrafe. En virtud de esta, adujeron que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal a quo al no haber resuelto el aspecto de la negligencia en el caso de autos a través del mecanismo de la sentencia sumaria cuando tenía ante sí todos los elementos necesarios y esenciales.

Erró el Tribunal a quo al no interpretar ni captar la correcta y verdadera amplitud del caso de: Ramos Rosado v. Walmart, 2005 TSPR 123, en cuanto a la imputación de responsabilidad de la parte demandada.

Erró el Tribunal a quo al no aplicar la Regla 36 de Procedimiento Civil en su moderna acepción.

El 5 de diciembre de 2022, emitimos una *Resolución*, mediante la cual le ordenamos a la parte recurrida expresarnos por escrito su postura respecto al recurso de epígrafe, dentro del término dispuesto en nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B. Por su parte, el 27 de diciembre de 2022, la parte recurrida compareció a solicitarnos una prórroga para la presentación del escrito en cuestión. Sin embargo, mediante una *Resolución* emitida en igual fecha que la presente *Resolución*, declaramos *No Ha Lugar* la solicitud de prórroga.

Así, con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7. Consecuentemente, declaramos perfeccionado el recurso y procedemos a resolverlo.

## II.

### -A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también,

debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, atiende todo lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. En específico, dispone que una parte podrá presentar una moción fundamentada "en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada". Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Así pues, la parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho esencial. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

De otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba

presentada por la parte que la solicita, por lo que deberá cumplir con los mismos requisitos que tiene que cumplir la parte proponente. Además, su solicitud deberá contener una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. Además, debe contener la indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Véase, Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA V, R. 36.3; *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 136 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

Una vez las partes cumplan con las disposiciones antes esbozadas, la precitada Regla 36 de Procedimiento Civil requiere que se dicte sentencia sumaria, solamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, a las págs. 430-434.

Por último, en *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, supra, a las págs. 116-117, el Tribunal Supremo amplió el estándar específico que este foro debe utilizar al momento de revisar la concesión de una solicitud de sentencia sumaria y estableció que nos encontramos en la

misma posición que el foro primario para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al así concluir, el Tribunal Supremo resolvió que:

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

*Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, a las págs. 118-119.

### III.

En primer lugar, reseñamos que, a pesar de tratarse de un dictamen interlocutorio, la *Resolución* recurrida es susceptible de revisión por parte de este foro, en virtud de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello, por tratarse de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; a saber, una moción de sentencia sumaria.



Así, y aún reconociendo que, ante una moción de sentencia sumaria, estamos en la misma posición que el foro primario para determinar si existen controversias de hechos, rechazamos ejercer nuestra jurisdicción revisora para intervenir con el criterio del foro primario y variar el dictamen recurrido. Ello, pues, de un análisis de la totalidad del legajo ante nos, no surge que dicho foro haya abusado de su discreción al rechazar dictar sentencia sumaria a favor de los peticionarios, o que haya errado en la aplicación del derecho. Ello, pues, sin lugar a duda, el mecanismo sumario no provee las garantías suficientes para probar si se configura o no el aspecto de la negligencia en casos de daños y perjuicios.

Así, en caso de no resultar favorecidos, una vez el caso de autos sea adjudicado en los méritos, la parte peticionaria tampoco quedaría desprovista de remedios. Ello, pues, se ser ese el caso, tendrían a su disposición la oportunidad de acudir en alzada nuevamente ante este foro revisor, mediante la presentación del recurso apelativo correspondiente, y podrían formularnos cualquier planteamiento que consideren necesario y pertinente en ese momento. Consecuentemente, procede denegar el *certiorari* solicitado.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el auto discrecional solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones